

EL ESTADO Y EL SERVIDOR PUBLICO

**TIPOLOGÍA CONSTITUCIONAL DEL
EMPLEO PÚBLICO**

FELIPE OSWALDO VIVAS POLINDARA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

TIPOLOGÍA CONSTITUCIONAL DEL EMPLEO PÚBLICO

- Art. 125 CP todos los empleos son de carrera excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

EMPLEOS DE CARRERA

- Son aquellos que representan el principio general de la tipología constitucional.
- Su provisión debe hacerse por proceso de selección por meritos.
- Todo empleo cuyo sistema de nombramiento no este previsto en la constitución o la ley debe hacerse por concurso público.
- El merito y las calidades de los aspirantes constituyen los criterios fundamentales para proveer los cargos de carrera.

EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

- Son aquellos cuya provisión corresponde de manera discrecional a la autoridad nominadora.
- Su denominación denota la amplia facultad para proveerlos y para remover a sus titulares.
- Hay empleos de libre nombramiento que no son de libre remoción por ser de periodo fijo.
- Hay empleos que no son de libre nombramiento, pero si de libre remoción.

CRITERIOS PARA DETERMINAR QUE EMPLEOS SON DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

PRIMER CRITERIO:

Empleos de dirección, conducción y orientación institucionales cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices.

SEGUNDO CRITERIO

Los empleos que reúnan las siguientes condiciones:

- Su ejercicio implica especial confianza.
- Que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistencia o de apoyo.
- Que estén al servicio directo e inmediato de los funcionarios taxativamente relacionados en la norma.
- Siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a los respectivos despachos.

TERCER CRITERIO

- Los empleos cuyo ejercicio implique la administración y manejo directo de bienes, dinero y/o valores del Estado.

CUARTO CRITERIO

- Empleos que no pertenecen a organismos de seguridad del estado cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.

QUINTO CRITERIO

- Empleos de las unidades de apoyo normativo que requieren los diputados y concejales; este criterio no está definido en el Art. 5 de la 909 pero se deduce del Art. 3 de la misma ley.

SEXTO CRITERIO

Adicionado por la ley 1096 de 2006 y comprende:

- los empleos que cumplen funciones de asesoría en las mesas directivas de las asambleas y concejos.

SEPTIMO CRITERIO

- Adicionado por la ley 1093 de 2006 y cobija los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional adscritos a los despachos de secretarios de despacho, directores de departamento administrativo, de los gerentes; tanto de los departamentos como de los distritos y municipios de categoría especial y primera.

EMPLEOS DE ELECCIÓN POPULAR

- Contemplados en la constitución para ser provistos con el candidato elegido por el pueblo a través de sufragio universal para el periodo institucional establecido.

EMPLEOS DE TRABAJADORES OFICIALES

- Señalados en la ley para ser desempeñados por personas vinculadas por contrato de trabajo.
- Empleos incorporados a las plantas de personal.
- Se rigen por los principios fundamentales del empleo público.
- Criterios legales para establecerlos:
 - orgánico .
 - funcional.

EMPLEOS DE PERIODO PROVISTOS A TRAVES DE ELECCION DE CUERPOS COLEGIADOS

- Magistrados de la corte suprema de justicia.
- Magistrados del consejo de estado.

EMPLEOS DE PERIODOS PROVISTO A TRAVES DE NOMBRAMIENTO

-
- **Veedor distrital.**

LOS MIEMBROS DE CORPORACIONES PÚBLICAS NO DESEMPEÑAN EMPLEOS PÚBLICOS AUNQUE CUMPLEN FUNCIONES PÚBLICAS

- Se asignan funciones es a la corporación no a sus miembros individualmente.
- No tienen calidad de empleados públicos.
- Existen igualmente particulares que ejercen funciones públicas.